

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número sueto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1891.)

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### ELECCIONES DE SENADORES.

#### CIRCULAR NÚMERO 54.

El Real decreto de 29 de Diciembre último, convocó a elección general de Senadores para el día 15 del presente mes, y la Circular de 11 de Enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 28, fija el día 8 del actual para la designación de los Compromisarios, cuyas operaciones, así como las de la elección, se rigen por la Ley de 8 de Febrero de 1877, y su lectura desde el artículo 25 al 38, así como la de las disposiciones antes mencionadas, recomiendo muy especialmente a los señores Alcaldes, Concejales y mayores contribuyentes comprendidos en lista.

A fin de que en todo se proceda con la más escrupulosa legalidad y puedan evitarse responsabilidades las personas que en las ope-

raciones han de intervenir, he creído oportuno hacer las siguientes prevenciones:

1.ª La elección se hará por las listas definitivas rectificadas en el presente año, con tal que contra ellas no se halle pendiente reclamación ni recurso alguno el día 7 de los corrientes.

2.ª En los pueblos donde esto no suceda se acudirá a las definitivas de 1890.

3.ª En cada Municipio se elegirán Compromisarios en número igual a la 6.ª parte de los Concejales que correspondan al Ayuntamiento.

4.ª Del acta de elección se expedirán tres copias, de las que se entregará una al elegido para que le sirva de credencial, otra se remitirá al Presidente de la Diputación, y otra a este Centro.

5.ª Los Compromisarios elegidos se presentarán en esta capital el día 13 de los corrientes con su certificado credencial.

6.ª Este Gobierno designará oportunamente el local donde habrán de reunirse los Compromisarios y señores Diputados provinciales para proceder a la elección de Senadores.

7.ª Para verificarse ésta, rigen las disposiciones contenidas en los artículos 38 al 55 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Valladolid 4 de Febrero de 1891.—El Gobernador, *Gerónimo Marín*.

## Seccion segunda.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION.)

Art. 329. La Secretaría del Tribunal extenderá, dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remision de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 330. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 331. El Fiscal ó el representante de la Administracion podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 332. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 333. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citacion de las partes con veinticuatro horas de antelacion, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 334. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representacion.

Art. 335. La designacion á que se refiere el artículo anterior se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 336. Las partes, ó sus representantes, que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarlas y no les será permitida otra intervencion en ellas, que la

que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripcion será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 337. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá despues á los autos.

Art. 338. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis días comunes á todas, al sólo efecto de instruccion.

Art. 339. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 59 de la ley.

Art. 340. Para mejor proveer podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó despues de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al sólo efecto de instruccion en el primero, y en el segundo, para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 341. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

- 1.º Confesion en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento é inspeccion ocular.
- 7.º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y ser compatible con las leyes vigentes.

## PÁRRAFO PRIMERO.

*De la confesion en juicio.*

Art. 342. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citacion para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y solo perjudicarán al confesante.

Art. 343. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporacion del Estado cualquiera colectividad cuya defensa esté atribuida por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 344. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precision, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reúnan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 345. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentacion del interrogatorio.

Art. 346. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolucion de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipacion por lo menos. Si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 347. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admision de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuacion, se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 348. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de borrador de

respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado si asistiere.

Art. 349. Las constestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueren evasivas, se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 350. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaracion.

Art. 351. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediacion de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguacion de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 352. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido en la que se insertará la declaracion, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso, la leerá el Secretario preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar y extendiéndose á continuacion lo que dijere, la firmará, si supiese, con el Presidente y las demás partes que concurrieren, autorizándola el Secretario.

Art. 353. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. 354. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaracion. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesion y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestacion.

Art. 355. Si el comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 356. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaracion, salvo si se lo impidiese causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado despues de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaracion.

Art. 357. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder á pesar del apercibimiento que se le hiciera, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 358. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse mas de una vez por cada parte, despues del término de prueba.

#### PÁRRAFO SEGUNDO.

#### *Documentos públicos.*

Art. 359. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los

agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y las leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defuncion, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 360. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion contraria se cotejen con los originales, previa citacion si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto previa citacion de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que

lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pagos de costas.

4.<sup>a</sup> Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

Núm. 129.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Negociado 2.<sup>o</sup>—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 52.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, el día 24 del actual se fugaron del penal de Ceuta José Morgade Chamusa, natural de San Pedro Quintillan (Pontevedra), hijo de José y de María, de 37 años de edad, soltero, cerero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, cara regular, barba poblada, boca regular, color sano, estatura cinco piés y una pulgada, y Ramon Fernandez Lavandera, natural de Naves (Oviedo) hijo de Domingo y de Rosa, casado, de oficio tejero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, barba poblada, boca pequeña, color quebrado, estatura cinco pies y tres pulgadas, y de 37 años de edad.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sujetos y caso de ser habidos les pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Valladolid 31 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 133.

### Negociado 3.<sup>o</sup>—Estadística.

CIRCULAR NÚM. 53.

Por el correo de hoy se remiten á todos los Ayuntamientos de los partidos de Olmedo y Mota del Marqués, impresos de Estadística demográfico-sanitaria, modelos números 1, 1 E y 2, necesarios para llenar cumplidamente el servicio mensual hasta 30 de Junio próximo.

Llamo muy especialmente la atencion á los señores Alcaldes hácia este importante servicio que cuidarán de tener completamente al día, cumpliendo con todo rigor cada una de las reglas dictadas por Real orden de 8 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 10, regulando el servicio de la Estadística demográfico-sanitaria de toda la Península, así como tambien las prevenciones que para el mejor régimen en la marcha de este servicio señala cada impreso en las notas que para su formacion se consignan al pié de los mismos.

Valladolid 3 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup> subasta doble y simultánea, para el aprovechamiento de la corta de 6.000 pinos del monte titulado Anquera, perteneciente á esta Ciudad, he acordado señalar el día 2 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de esta Capital y en el Gobierno de provincia, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 5.450 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 3 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 125.

## INSPECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

**Anuncio.**

Debiendo procederse á contratar en pública subasta treinta mil cuatrocientas tablas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Inspeccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Valencia, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el día 6 de Marzo próximo á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.<sup>a</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.<sup>a</sup> El precio límite fijado, es el de una peseta cincuenta céntimos por tabla.

Madrid 26 de Enero de 1891.—*V. Sanchiz.*

*Modelo de proposicion.*

Don...., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de....) el día.... de.... número...., según el cual han de ser contratadas treinta mil cuatrocientas tablas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas tabla, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratacion. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....), según lo prevenido en la condicion 6.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 94.)

Núm. 117.

**Ayuntamiento constitucional de Ramiro.**

Terminada la cuenta municipal con su período de ampliacion correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según lo dispuesto en la ley Municipal vigente, para que pueda ser examinada por cuantas personas lo crean conveniente, pues trascurrido dicho plazo, serán desestimadas cuantas reclamaciones fueren presentadas.

Ramiro 30 de Enero de 1891.—El Alcalde Presidente, Licenciado Anastasio Gomez Coca.—Juan Cuenca y Sanz, Secretario.

Núm. 122.

**Ayuntamiento constitucional de Vega de Ruiponce.**

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de sus fondos en trimestres vencidos por la asistencia de veinte familias pobres, quedando en libertad el agraciado para celebrar contratos con los demás vecinos por la asistencia facultativa que les preste, de quien próximamente obtendrá doscientas cuarenta fanegas de trigo.

Los aspirantes que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán las solicitudes con justificantes acreditativos de estas circunstancias y la de haber ejercido dos años al menos la profesion, en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pasado, se proveerá.

Vega de Ruiponce veinticinco de Enero de 1891.—El Alcalde, Fidel Moncada.

Núm. 123.

**Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Trigueros.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejerci-

cio de 1889 á 1890, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término y á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Quintanilla de Trigueros á 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Indalecio Caballero.—P. S. M., El Secretario, Felipe Trigueros.

## Seccion quinta.

NUM. 132.

### Don Francisco Alcon Robles, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio para llevar á efecto la sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo seguido por el Procurador de este Juzgado D. Mariano García Díez, en nombre de D. Andrés Alvarez Fernandez, contra D. Bonifacio Vaquero Pino, vecino de esta ciudad, sobre pago de metálico dado á préstamo, se sacan á subasta por término de veinte días, las fincas que á continuacion se deslindan, radicantes en el casco y término municipal de esta ciudad.

1.<sup>a</sup> Una casa en la calle de Majada, acera del Sol, como de cuatrocientos ochenta y tres metros ochenta y ocho decímetros cuadrados, consta de habitacion alta y baja con bodega, y en ella dos cubas y una pipa; que linda por la derecha entrando, otra de D. Ramon Flores, izquierda otra de D. Isidoro Duque y espalda con la calle del Caño, donde tiene su salida accesoria, cuya casa está señalada con el número sesenta y seis, valorada toda ella en seis mil ciento treinta y dos pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra al pago del Barco del Lobo de cuatro mil quinientos setenta y dos estadales, equivalentes á seis hectáreas cuarenta y seis áreas y noventa y una centiáreas, linda por el Norte con majuelo de D. Márcos Beloso, Naciente y Mediodía con tierras de Victoriano Sandonis, ambos vecinos de Siete Iglesias y Poniente con tierras de D. Joaquin Altamirano, valorada toda ella en quinientas setenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en este término y pago de las Palomas, de dos obradas y cuarta de cabida, equivalentes á una hectárea, treinta y dos áreas, diez centiáreas y cincuenta y un decímetros, linda al Norte con majuelo de D. Pio

Descalzo y tierra de D.<sup>a</sup> Josefa dicese Dolores Frutos Muñoz, esposa de D. Rafael Yagüe, Naciente con tierra de la Capellanía de don Francisco Nuño, Mediodía tierra de herederos de D. Paulino Flores y Poniente con majuelo de Vito Zarzuelo; valorada toda ella en ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

4.<sup>a</sup> Un majuelo al pago del Bellosillo, de nueve aranzadas de cabida, en una superficie de tres hectáreas y treinta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y cincuenta y cinco decímetros; linda por Naciente partija de su madre D.<sup>a</sup> Ildefonsa Pino, Mediodía con majuelo de Braulio García y al Norte otro de herederos de Apolinar Hernandez, valorado todo él en mil quinientas setenta y cinco pesetas.

5.<sup>a</sup> Y otro majuelo en dicho término, al pago de la Cárcaba del Pozo de Fernandino, de tres aranzadas y media de cabida, en una superficie de una hectárea treinta y dos áreas, quince centiáreas y cincuenta y siete decímetros, linda al Norte con majuelo de D. Benito Santiago, Naciente con otro de D. Cándido Rico Matos, Mediodía majuelo de D. Leon Díez Castanedo y D. Félix Abuja y Norte dicese Poniente tierras del Marqués de Vendaña, valorado todo él en doscientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

El remate de dichas fincas tendrá lugar el diez y ocho de Febrero próximo, á las once de la mañana, en el local de Audiencia de este Juzgado, sin admitirse postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los que quieran interesarse en la subasta, en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasacion, para lo cual se destina la primera media hora de la señalada; sin haber presentado el deudor los títulos de propiedad que se le han reclamado y si solo obra en autos una certificación de cargas que sobre ellas pesa y con las cuales deberán conformarse los licitadores.

Y para que tenga publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se autoriza el presente en la Nava del Rey á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Alcon.—D. S. O., Faustino Vergara.

Talon núm. 92.

Núm. 124.

**Don José Soler, Juez de instruccion del partido de Olmedo.**

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policia judicial, procedan con el mayor celo á la busca de las tres caballerías que á continuacion se reseñan y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, y unas y otras, serán remitidas á disposicion de este Juzgado, porque dichas caballerías fueron sustraídas de la casa de D. Gregorio Manso Sanz, vecino de Megeces de Iscar, en la noche del veintiseis, para amanecer el veintisiete del corriente mes.

Así lo tengo acordado en el sumario que estoy instruyendo en averiguacion de los autores y cómplices que cometieran dicho delito.

Dado en Olmedo á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—José Soler.  
—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Niceto Sanz Velazquez.

**Señas de las caballerías robadas.**

Un macho burreño, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, y de 4 años de edad.

Una mula burreña, de pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media, y 3 años de edad.

Una yegua roja, cerrada, de alzada de seis cuartas y media y cuatro dedos, con la cola cortada.

Núm. 119.

**CÉDULA DE CITACION.**

Por la presente se cita á Máximo Torbo Cuadrado y á Cirilo Barajas, cuyos domicilios se ignoran, para que el día diez de Marzo próximo, y hora de las once y media de su mañana, se personen ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este territorio, con objeto de conocer en concepto de jurados, en la causa que pende contra D. Pablo Duque y otros, por prolongacion de funciones y malversacion, cuya presentacion verificarán bajo

la responsabilidad que establece el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado.

Valladolid 31 de Enero de 1891.—El Juez municipal, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—El Secretario, R. Martinez de Velasco.

Múm. 118.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, Cadenas de San Gregorio, número 5, y pueden los que gusten vender dicho articulo presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría, el día doce de Febrero próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre vagón estacion de Valladolid ó en la de Corcoés, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega, advirtiéndose que la comprobacion del trigo con la muestra y su peso se hará al pié de fábrica.

Valladolid 29 de Enero de 1891.—José Navarro.

Talon núm. 95.

**Seccion sexta.****Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

Los representados por el Sr. Planillo, pueden disponer del importe de intereses de inscripciones de 1.º de Enero último.

1

Talon núm. 96.

VALLADOLID—1891.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.